



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ACUMULACIÓN - ADMISIÓN DE
DEMANDA - VINCULACIÓN DE
OFICIO
INSTANCIA: PRIMERA

Mediante auto de 13 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, se dispuso la remisión del proceso Radicado 2014-00155-00, demandante Luz Estela Rivera Zapatt y otros, Demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Otros, con el objeto de que la Sala resuelva la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante con relación al expediente radicado 2014-00147-00, demandante Yojaira del Rosario Rambauth Díaz, Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Al respecto, la Sala precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente disposiciones sobre la figura invocada de “acumulación de procesos”, salvo aquellas pretensiones de contenido electoral, es por ello, que ante su ausencia normativa resulta necesario acudir por remisión del artículo 306 ibídem a lo preceptuado en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso. Las normas citadas en su texto literal consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En efecto, la normativa estudiada anteriormente, permiten que en los eventos en los que se adelanten procesos o demandas cuya pretensiones sean afines o



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

conexas resulta procedente dar aplicación a la figura de la acumulación de procesos, precisándose en particular que en el evento de que alguno de los procesos por competencia corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

Visto lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la acumulación solicitada, partiremos en principio por estudiar la relación existente entre los procesos en armonía con las normas citadas.

En ese orden tenemos que en el *Sub lite* tanto en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como en esta corporación se adelantan en primera instancia demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, en los cuales se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Santiago Manuel Núñez Pérez. Se observa además que en ambos eventos, las partes se identifican como herederas del causante y por ende, beneficiarias de la invocada pensión de sobreviviente.

Asimismo está claro que por un lado, la demanda adelantada ante esta Sala bajo el radicado 2014-00147-00, fue admitida mediante auto de 21 de julio de 2014², encontrándose a la fecha debidamente notificadas las partes³ y con relación a la segunda demanda, esto es, la adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado 2014-00155-00, a la fecha se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión⁴.

Conforme lo expuesto, por encontrarse las demandas ajustadas a los requisitos establecidos en los citados artículos, la Sala considera que en el *Sub examine* resulta procedente acceder a la solicitud de acumular los procesos y en consecuencia de ello, adelantar un trámite conjunto de las mismas, dado que el derecho debatido en ambos eventos guarda relación con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Santiago Núñez Pérez (Q.E.P.D) siendo necesario por tanto que ambas situaciones se decidan en una misma sentencia, la cual necesariamente deberá ser la proferida por esta Sala en aplicación del artículo 149 del CGP.

Seguidamente, la Sala Unitaria de Decisión⁵ advierte, que atendiendo a que la demanda bajo el radicado 2014-00155-00, interpuesta por la señora Luz Estela Rivera Zapatt en contra de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Gobernación de Sucre, Secretaria de Educación, objeto de acumulación a través de este auto, se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión, se precisa que

¹ Rad. 2014 - 00147- 00 y 2014 - 00155 - 00

²folio 40C1

³ folios 47-51C

⁴ folios 53 – 55 y 99C1.

⁵ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

una vez revisada la demanda obrante a folios 1-12 y 58-63C1, se tiene que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*, con la aclaración que no se admitirá como demandado el Departamento de Sucre, en atención a que no posee relación alguna en el presente caso, actuando solamente como medio de atención territorial para las peticiones referentes al fondo, tal como lo consagra el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por lo que, no obstante que los actos administrativos son expedidos formalmente por parte del ente territorial certificado a través de su Secretario de Educación, ellos no manifiestan su voluntad como elemento de existencia del acto, sino que manifiestan la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶. Así las cosas, en caso de demandarse la nulidad de los actos administrativos que definen las prestaciones a cargo de dicho fondo, debe dirigirse ella no contra la entidad territorial que expidió el acto, sino contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁷.

Por otro lado, atendiendo a que en el presente asunto en el acto cuya nulidad se pretende se reconocieron derechos en favor de los jóvenes MARÍA CLAUDIA y CLAUDIA MARÍA NÚÑEZ RAMBAUTH, hijos del señor SANTIAGO NÚÑEZ PÉREZ (Q.E.P.D), se ordenará vincularlos al proceso en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción⁸, para lo cual de manera previa se requerirá a la señora YOHAIRA DEL ROSARIO RAMBAUTH DIAZ, con el objeto de que aporte al proceso las direcciones correspondientes para efectos de efectuar las correspondientes notificaciones, al igual que los emolumentos para cumplir dicha orden.

Por último, por Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia del 1 de septiembre de 2005. Radicación: 150012331000200002999 01 (3906-05). Demandados: Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Boyacá.

⁷ En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal: Ver TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 1 de agosto de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70001-2333-000-2012-00028-00. DEMANDANTE: EUCLIDES OLIVEROS REQUEMA. DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SUCRE. Consultar <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/2012-28-00%20EUCLIDES%20OLIVEROS%20FPSM%20Y%20SUCRE.pdf>

⁸ Se deberá correr traslado de la demanda por treinta (30) días, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

medidas necesarias en la anotación del proceso acumulado en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la acumulación de los procesos que a continuación se tramitaran de manera conjunta y se resolverán en una misma sentencia:

1. Radicado N° 70001333300020140014700, Demandante: Yojaira Del Rosario Rambauth Díaz, Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. (Principal).
2. Proceso radicado N° 700013330040015500, Demandante: Luz Estela Rivera Zapatt y otros, Demandado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernación de Sucre – Secretaria de Educación Departamental. (Acumulado).

SEGUNDO: ADMÍTASE, en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta por LUZ ESTELA RIVERA ZAPATT, LEYDI NUÑEZ RIVERA, SANTIAGO NUÑEZ RIVERA y ROBERT NUÑEZ RIVERA en contra del FONDO DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora LUZ ESTELA RIVERA ZAPATT depositar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, le será devuelto.

CUARTO: Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: VÍNCULASE al proceso a la MARÍA CLAUDIA y CLAUDIA



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

MARÍA NÚÑEZ RAMBAUTH, hijas del señor Santiago Núñez Pérez (Q.E.P.D), en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: REQUÍERASE de manera inmediata a la señora YOHAIRA DEL ROSARIO RAMBAUTH DIAZ, con el objeto de que aporte al proceso las direcciones de MARÍA CLAUDIA y CLAUDIA MARÍA NÚÑEZ RAMBAUTH, hijos del señor SANTIAGO NÚÑEZ PÉREZ (Q.E.P.D), para efectos de efectuar las correspondientes notificaciones.

OCTAVO: ORDÉNESE a la parte actora YOHAIRA DEL ROSARIO RAMBAUTH DIAZ depositar la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 78.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, le será devuelto.

OCTAVO: Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARÍA CLAUDIA y CLAUDIA MARÍA NÚÑEZ RAMBAUTH, en la forma establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOVENO: COMUNÍQUESE, por Secretaría, mediante oficio dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, la decisión decretar la acumulación del proceso Rad. 700013330040015500, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en la anotación del proceso acumulado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado